



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: Inglés

---

Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional

### **Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\***

#### *Artículo 11*

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá aprobarse por cualquier medio, incluso por testigos.

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

## Para la celebración del contrato no se precisa ningún requisito de forma

1. Las normas del presente artículo estipulan que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12, un contrato de compraventa no tiene que celebrarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito específico en materia de forma<sup>1</sup>. Dicho con otras palabras, las disposiciones del artículo 11 establecen la no obligatoriedad de observar requisitos de forma<sup>2</sup>. Un tribunal llegó incluso a declarar que “por lo que se refiere al artículo 11 de la Convención, un contrato de compraventa se puede celebrar informalmente”<sup>3</sup>. Según la jurisprudencia esto significa que un contrato se puede celebrar también oralmente<sup>4</sup> y por conducto de las partes<sup>5</sup>. Además, un tribunal declaró que no era necesaria una firma para que el contrato fuera válido, porque un contrato de compraventa no está sujeto a ningún requisito en cuanto a la forma<sup>6</sup>.

2. Algunos tribunales han declarado expresamente que el principio antedicho, según el cual no hay que respetar ningún requisito de forma por lo que se refiere a la celebración del contrato, constituye un principio general en el que se basa la Convención<sup>7</sup>; de ese principio se sigue, entre cosas, que las partes están en libertad de modificar o de terminar su contrato en cualquier forma, sea por escrito, sea

---

<sup>1</sup> Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000, publicado en Internet bajo <[http://www.cisg.at/6\\_31199z.htm](http://www.cisg.at/6_31199z.htm)>; caso CLOUT No. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase texto íntegro de la decisión); caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase texto íntegro de la decisión); caso CLOUT No. 308 [Federal Court of Australia 28 de abril de 1995] (véase texto íntegro de la decisión); caso CLOUT No. 137 [Oregon [Estado] Supreme Court, Estados Unidos, 11 de abril de 1996]; si se desean más afirmaciones análogas, véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas Resumidas de las Sesiones Plenarias y de las Sesiones de la Mesa, 1981, 20.

<sup>2</sup> Véase Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000, publicado en Internet bajo <<http://www.bger.ch/index.cfm?language=german&area=Jurisdiction&theme=system&page=content&maskid=220>>.

<sup>3</sup> Caso CLOUT No. 95 [Zivilgericht Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (véase texto íntegro de la decisión).

<sup>4</sup> Véase el caso CLOUT No. 222 [Federal Court of Appeals for the Eleventh Circuit, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase texto íntegro de la decisión); caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase texto íntegro de la decisión); caso CLOUT No. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995]; si se necesita un ejemplo de un caso en el que se declaró válido un contrato oral, véase Oberlandsgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994, publicado en Internet bajo <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/127.htm>>.

<sup>5</sup> Si se desea consultar esta declaración, véase Hof van Beroep Gent, Bélgica, 17 de mayo de 2002, publicado en Internet bajo <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-05-17.htm>>; caso CLOUT No. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995].

<sup>6</sup> Caso CLOUT No. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995].

<sup>7</sup> Véase Arbitraje Compromex, México, 16 de julio de 1996, publicado en Internet bajo <<http://www.uc3m.es/cisg/rmexi2.htm>>; Arbitraje Compromex, México, 29 de abril de 1996, publicado en Internet bajo <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=258&step=FullText>>; caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase texto íntegro de la decisión).

oralmente, sea de cualquier otra forma. Incluso se ha considerado posible la terminación implícita del contrato<sup>8</sup>; además, se ha sostenido que un contrato escrito se puede modificar oralmente<sup>9</sup>.

3. Como indica el historial legislativo, a pesar de que en la Convención existe el principio general antedicho, “todas las sanciones administrativas o penales por infracción de las normas de cualquier Estado que requieran que dichos contratos sean por escrito, a efectos del control administrativo del comprador o del vendedor, o a efectos de respetar leyes de control de cambios o por cualquier otra razón, siguen siendo aplicables contra una parte que haya celebrado el contrato no escrito aunque dicho contrato sea aplicable entre las partes”<sup>10</sup>.

### Requisitos de forma y prueba del contrato

4. El artículo 11 libera también a las partes de la necesidad de cumplir requisitos nacionales en cuanto a los medios que han de utilizarse para probar la existencia de un contrato regido por la Convención. De hecho, como varios tribunales han declarado ya expresamente, “el contrato se puede probar por cualquier medio”<sup>11</sup>. En consecuencia, las normas nacionales que requieren que un contrato se pruebe por escrito para que pueda ser ejecutable, quedan sustituidas; un tribunal, por ejemplo, declaró que “con arreglo a la Convención, la prueba de las conversaciones orales entre [el vendedor] y [el comprador], acerca de las condiciones de la adquisición [...], permite dejar establecido que se ha llegado a un acuerdo entre [las partes]”<sup>12</sup>.

5. Por lo que se refiere a las pruebas presentadas por las partes, corresponde al juez determinar –dentro de los límites que establezcan las normas procesales del foro– la forma de evaluarlas<sup>13</sup>. Sobre esa base, un tribunal<sup>14</sup> declaró que un juez puede perfectamente dar más peso a un documento escrito que a un testimonio oral.

6. Si se desea consultar los comentarios sobre la aplicabilidad de la norma del testimonio oral en el marco de la Convención, véase el párrafo 18 del artículo 8.

<sup>8</sup> Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 33.

<sup>9</sup> Hof van Beroep, Gante, Bélgica, 17 de mayo de 2002, publicado en Internet bajo <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-05-17.htm>>; caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase texto íntegro de la decisión).

<sup>10</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas Resumidas de las Sesiones Plenarias y de las Sesiones de la Mesa, 1981, 20.

<sup>11</sup> Véase *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 22 de mayo de 2002, publicado en Internet bajo <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-05-22.htm>>; *Rechtbank van Koophandel*, Bélgica, 4 de abril de 2001, publicado en Internet bajo <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-04-05.htm>>; caso CLOUT No. 330 [Handelsgericht des Kantons San Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995]; caso CLOUT No. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995].

<sup>12</sup> Caso CLOUT No. 414 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 8 de agosto de 2000] (véase texto íntegro de la decisión).

<sup>13</sup> Véase *Rechtbank van Koophandel Kortrijk*, Bélgica, 4 de abril de 2001, publicado en Internet bajo <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-04-05.htm>>; *LG Memmingen*, 1 de diciembre de 1993, publicado en Internet bajo <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/73.htm>>.

<sup>14</sup> *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 22 de mayo de 2002, publicado en Internet bajo

## Límites de la no necesidad de respetar requisitos de forma

7. Según el artículo 12 de la Convención, el principio de la no necesidad de requisitos de forma no es de aplicación automática cuando una de las partes posee su correspondiente establecimiento en un Estado que ha formulado una declaración en el marco del artículo 96<sup>15</sup>. Hay opiniones contradictorias en cuanto a los efectos de las reservas hechas al amparo del artículo 96. Según una de las opiniones, el mero hecho de que una parte posea su establecimiento en un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96 no significa necesariamente que se apliquen los requisitos de forma de dicho Estado<sup>16</sup>. Más bien dependerá de las normas del derecho internacional privado del foro el que haya o no haya que cumplir algún requisito de forma. Por lo tanto, cuando esas normas conducen a la legislación de un Estado que formuló una reserva con arreglo al artículo 96, los requisitos de forma de dicho Estado tendrán que ser cumplidos; cuando, por otra parte, la legislación aplicable es la de un Estado contratante que no ha formulado ninguna reserva con arreglo al artículo 96, el principio de la no necesidad de respetar requisitos de forma que se estipula en el artículo 11 es de aplicación, como repetidamente se indica en la jurisprudencia<sup>17</sup>. Ahora bien, según la opinión contraria, cuando una parte posee su establecimiento correspondiente en un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96, el contrato ha de celebrarse o probarse o modificarse por escrito<sup>18</sup>.

---

<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-05-22.htm>.

<sup>15</sup> Véase *Rechtbank van Koophandel*, Bélgica, 2 de mayo de 1995, publicado en Internet bajo <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1995-05-02.htm>.

<sup>16</sup> *Rechtbank Rotterdam*, Países Bajos, 12 de julio de 2001, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 2001, No. 278.

<sup>17</sup> *Rechtbank Rotterdam*, Países Bajos, 12 de julio de 2001, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 2001, No. 278; *Hooge Raad*, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, publicado en Internet bajo <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=333&step=FullText>; caso CLOUT No. 52 [Fovárosi Biróság, Hungría, 24 de marzo de 1992].

<sup>18</sup> Alto Tribunal Arbitral de la Federación de Rusia, Arbitraje, 16 de febrero de 1998, mencionado en Internet bajo <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980216r1.html>; *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 2 de mayo de 1995, publicado en Internet bajo <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1995-05-02.htm>.